

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

RAÚL GERARDO RIVERA  
MENÉNDEZ

Apelante

v.

YUNQUE BROADCASTING,  
INC., Y OTROS

Apelados

---

RAÚL GERARDO RIVERA  
MENÉNDEZ

Apelante

v.

YUNQUE BROADCASTING,  
INC., ET ALS.

Apelados

KLAN202200174

Consolidado con

KLAN202200213

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F A2020CV00699

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Daños y Perjuicios

---

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F A2019CV00274

Sobre:  
Reclamación  
Laboral bajo el  
procedimiento  
sumario de la Ley  
Núm. 2 de 17 de  
octubre de 1961; de  
discrimen por razón  
de edad; Daños y  
Perjuicios; y cobro  
de dividendos de  
acciones  
corporativas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 22 julio de 2022.

**I.**

El 11 de marzo de 2022, el señor Raúl Gerardo Rivera Menéndez (señor Rivera Menéndez o el apelante) presentó una *Apelación*, en la cual solicitó que revoquemos la *Sentencia Parcial*

emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 25 de junio de 2021 en el caso F A2020CV00699.<sup>1</sup> Mediante ésta, el TPI desestimó la demanda contra Efraín J. y Fernando J. y Beatriz, todos de apellidos Archilla Muñoz, y la señora Maricarmen Muñoz Rodríguez (en conjunto, los apelados), al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. En desacuerdo, el 13 de julio de 2021, el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>2</sup> El 7 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” dicha solicitud.<sup>3</sup>

En atención a la *Apelación*, el 15 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 11 de abril de 2022 para presentar su alegato en oposición. En esa última fecha, los apelados presentaron su *Alegato en Oposición*.

El 16 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual consolidamos el caso KLAN202200213 con el caso KLAN202200174, por ambos tratarse de controversias relacionadas.

La *Apelación* identificada con el alfanumérico KLAN202200213 fue radicada el 24 de marzo de 2022. En dicho recurso, el apelante solicitó que revoquemos una *Sentencia* emitida por el TPI el 18 de febrero de 2022 en el caso FA2019CV00274.<sup>4</sup> Mediante ésta, el TPI declaró “Con Lugar” la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el HMS Distributors, Inc. (HMS Distributors) h/n/c Yunque Broadcasting, Inc. (Yunque Broadcasting o parte apelada).<sup>5</sup>

En atención a la *Apelación*, el 28 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada un término

---

<sup>1</sup> Apéndice de la *Apelación* KLAN202200174, Anejo 18, págs. 48-58.

<sup>2</sup> Íd., Anejo 24, págs. 71-90.

<sup>3</sup> Notificada a las partes el 9 de febrero de 2022. Íd., Anejo 31, pág. 104.

<sup>4</sup> Notificada a las partes el 22 de febrero de 2022. Apéndice de la *Apelación* KLAN202200213, Anejo 68, págs. 355-368.

<sup>5</sup> Íd., Anejo 59, págs. 203-288.

de treinta (30) días, a partir de la notificación de la *Resolución*, para presentar su alegato en oposición. El 25 de abril de 2022, HMS Distributors h/n/c Yunque Broadcasting presentó su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

## II.

### A. KLAN202200174

El caso KLAN202200174 tuvo su génesis en una *Demanda* incoada el 30 de octubre de 2020 por el señor Rivera Menéndez contra la emisora el Yunque Broadcasting, Fajardo Broadcasting Company, Inc. (Fajardo Broadcasting), los apelados, como exdirectores, oficiales y accionistas mayoritarios del Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting, HMS Distributors, Nelson Estévez Cruz y Juan Hidalgo Cruz, por sí y como los directores y/u oficiales de HMS Distributors y accionistas minoritarios del Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting.<sup>6</sup>

El apelante alegó que fue contratado por tiempo indeterminado por el Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting y que laboró allí por 23 años, desde el 1 de septiembre de 1994 hasta el 11 de octubre de 2017. Arguyó que era accionista minoritario del Yunque Broadcasting desde el 4 de diciembre de 1997 al presente. Adujo que tenía el beneficio marginal de plan médico por medio de Ochoa Broadcasting, Inc. (Ochoa Broadcasting) y/o WALO Radio, Inc. (WALO), licencia de vacaciones y enfermedad, doscientos dólares (\$200.00) para gastos de representación y un salario mensual de dos mil seiscientos dólares (\$2,600.00). También, sostuvo que recibía un bono de navidad de mil dólares (\$1,000.00).

---

<sup>6</sup> Apéndice de la *Apelación* KLAN202200174, Anejo 1, págs. 1-8.

Además, señaló que tenía el beneficio del veinte por ciento (20%) de comisión por anuncios vendidos y cero punto cero cinco por ciento (0.05%) al tres punto cinco por ciento (3.5%) de las ventas anuales del Yunque Broadcasting, los cuales serían pagaderos durante los primeros sesenta (60) días del siguiente año. Esgrimió que el Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting no le han pagado los porcentos por las ventas anuales del Yunque Broadcasting desde el 1 de septiembre de 1994 al 10 de octubre de 2017, ni las comisiones por anuncios vendidos desde enero de 2009 al 10 de octubre de 2017.

Alegó que, el 11 de octubre de 2017, los apelados suscribieron unilateralmente una resolución como oficiales de Yunque Broadcasting para: i) cerrar las operaciones de la empresa, dado a los efectos del huracán María; ii) solicitar a la Federal Communications Commission (FCC) que les autorizara temporeramente a dejar la emisora fuera del aire; iii) dejar sin efecto todos los contratos por servicios profesionales y cesantear a su personal; y iv) destituir el apelante como Vicepresidente de la Junta de Directores y nombrar en su lugar al co-demandado/apelado Fernando J. Archilla Muñoz.

Arguyó que Yunque Broadcasting fue adquirida por el señor Nelson Estévez Cruz, el señor Juan Hidalgo Cruz y HMS Distributors desde mayo o junio de 2018, y desde entonces al presente, la emisora se encontraba al aire y operando.

El apelante reclamó a los codemandados el pago solidario de no menos de \$789,878.63 por su alegada inversión en la emisora Yunque Broadcasting, \$200,000.00 por dividendos adeudados, \$65,000.00 como remuneración dejada de devengar o lucro cesante a consecuencia de la presunta terminación ilícita del contrato que otorgó con el Yunque Broadcasting y HMS Distributors y los codemandados Estévez Cruz e Hidalgo Cruz. Además, solicitó una

indemnización por la cantidad de \$500,000.00 por los alegados daños y perjuicios morales, continuos y previsibles que sufrió.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2021, Efraín J. Archilla Muñoz, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, Fernando J. Archilla Muñoz, Beatriz M. Archilla Muñoz, Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y Maricarmen Muñoz Rodríguez presentaron una *Moción de Desestimación por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio en Contra de los Aquí Comparecientes*.<sup>7</sup> Esgrimieron que el apelante presentó una demanda similar contra las mismas partes el 21 de marzo de 2019, a la cual el TPI le asignó el alfanumérico FA2019CV00274. Arguyeron que las causas de acción en dicha demanda fueron por despido injustificado, licencia de vacaciones y enfermedad, bono de navidad, discrimen de empleo por razón de edad, salarios e inversión y dividendos adeudados de acciones corporativas.

Adujeron que en el caso FA2019CV00274, incoado previo al caso FA2020CV00699, el apelante realizó el mismo planteamiento en cuanto a que era accionista minoritario de Broadcasting. A base de ello, realizó las reclamaciones de inversión, dividendos, acciones corporativas y daños y perjuicios. A diferencia del caso FA2020CV00699, en el caso FA2019CV00274 el señor Rivera Ménendez incluyó las reclamaciones de despido injustificado y otros asuntos laborales. Alegaron que, en el caso FA2019CV00274, el apelante desistió de las causas de acción presentadas contra de los apelados y, sin embargo, los incluyó en el caso FA2020CV00699, a pesar de conocer que no eran responsables de las reclamaciones. Argumentaron que, en ambas demandas, esas alegaciones debieron

---

<sup>7</sup> Íd., Anejo 10, págs. 22-33RR.

ser dirigidas al patrono, no obstante, el apelante insistió en incluir a todos los apelados, “con pleno conocimiento de que estos eran directores y accionistas de la corporación, los cuales no son responsables de las alegaciones que se presentan”.

Además, los apelados señalaron que desde el 8 de mayo de 2018 dejaron de tener alguna relación con Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting debido a que Yunque Broadcasting fue adquirida por Nelson Estévez Cruz, Juan Hidalgo Cruz y HMS Distributors. Argumentaron que solo la negligencia crasa en el descargo de sus funciones como oficiales o directores podría conllevar responsabilidad y que no surgía de la demanda una reclamación contra éstos en calidad de miembros o directores de la corporación.

Por otra parte, los apelados señalaron que no era aplicable la doctrina del patrono sucesor, toda vez que lo que ocurrió fue una cesión de las acciones a los accionistas minoritarios y Yunque Broadcasting no sufrió cambio alguno o se fusionó con otra corporación. Por lo anterior, solicitaron al TPI que desestimara las causas de acción en cuanto a los apelados.

Por su parte, el 12 de abril de 2021, el señor Rivera Menéndez presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>8</sup> Alegó que el caso FA2020CV00699 tuvo su génesis en el caso FA2019CV00274. Adujo que desistió de algunas de las causas de acción que incluyó en ese último caso para presentarlas en un caso posterior y separado (que eventualmente fue el caso FA2020CV00699), de forma que las reclamaciones pudiesen manejarse eficientemente en el aspecto procesal. Esgrimió que los asuntos a resolver en el caso FA2019CV00274 eran estrictamente laborales y los del caso FA2020CV00699 eran sobre cobro de dinero, dividendos

---

<sup>8</sup> Apéndice de la *Apelación* KLAN202200174, Anejo 14, págs. 39-43.

corporativos y daños y perjuicios. Por otro lado, alegó que la obligación solidaria de todos los codemandados surgía del contrato mediante el cual los apelados le vendieron y traspasaron a los demás codemandados la corporación Yunque Broadcasting. Dado a lo anterior, solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación.

Tras evaluar los escritos de las partes, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada en el caso KLAN202200174. El foro de primera instancia concluyó que el apelante no presentó una reclamación que justificara la concesión de un remedio contra los apelados. Resolvió que las alegaciones del apelante surgían a base de un acuerdo entre éste y las corporaciones Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting. En consecuencia, concluyó que, en caso de recaer una sentencia a favor del apelante, dichas corporaciones eran las responsables de responderle. Por lo que, ordenó la desestimación parcial de la *Demanda* contra los apelados.

Inconforme, el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*, a la cual acompañó los siguientes documentos: i) *Stock Transfer Restriction and Option Agreement El Yunque Broadcasting, Inc*; y ii) Carta suscrita el 28 de enero de 1997 por el señor Efraín Archilla Diez (entonces Presidente de Yunque 93) dirigida al señor Rivera Menéndez.<sup>9</sup> El señor Rivera Menéndez alegó que no procedía la desestimación en la etapa en que se encontraba el caso. Esgrimió que era necesario establecer la procedencia de las acciones que presuntamente adquirió por medio de un descubrimiento de prueba. Alegó que ello le permitiría establecer que, en efecto, no se trataba de acciones que los apelados heredaron directamente del patrimonio de su padre fallecido o pertenecían a Yunque Broadcasting. Señaló que los apelados fungieron como

---

<sup>9</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200174, Anejo 24, págs. 71-90.

directores, oficiales y accionistas mayoritarios de Yunque Broadcasting y, como tal, conocían que no eran dueños del noventa noventa por ciento (90%) de las acciones, que existía un contrato de venta de acciones a plazo entre el apelante, el padre de éstos y/o Yunque Broadcasting y no se le habían liquidado las acciones ni habían pagado los dividendos que le pertenecían.

En reacción, los apelados presentaron una *Réplica a Reconsideración*.<sup>10</sup> Esgrimieron que el apelante no alegó actos o conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por los accionistas que justificaran descorrer el velo corporativo y responsabilizarles personalmente. Además, señalaron que los documentos incluidos en la solicitud de reconsideración solo demuestran que en algún momento se le reconoció al apelante la opción de adquirir unas acciones. No obstante, señalaron que el señor Rivera Menéndez no presentó evidencia de haber adquirido acciones. Alegaron que el apelante pretendía llevar a cabo un descubrimiento de prueba con el fin de ver si conseguía evidencia y entonces formulaba alegaciones contra éstos y que dicha práctica era frívola.

El 7 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Reconsideración* y confirmó la *Sentencia Parcial* apelada.<sup>11</sup>

En desacuerdo, el señor Rivera Menéndez acudió ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar las causas de acción presentadas en contra de los codemandados los señores Efraín y Fernando Archilla Muñoz y las codemandadas, la señora Beatriz Archilla Muñoz y la señora Maricarmen Muñoz Rodríguez.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la aplicación del Derecho a los Hechos.

<sup>10</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200174, Anejo 29, págs. 99-102.

<sup>11</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200174, Anejo 31, págs. 104-105.



**B. KLAN202200213**

El caso FA2019CV00274 tuvo su génesis en una *Demanda* sobre reclamaciones laborales,<sup>12</sup> discrimen por razón de edad, daños y perjuicios y cobro de dividendos de acciones corporativas, presentada por el señor Rivera Menéndez el 21 de marzo de 2019.<sup>13</sup> El apelante presentó dicha demanda contra el Yunque Broadcasting, Fajardo Broadcasting, Ochoa Broadcasting, Inc. (Ochoa Broadcasting), WALO Radio, Inc. (WALO), los apelados como directores, oficiales y accionistas de Yunque Broadcasting y Fajardo Broadcasting, la señora Maricarmen Muñoz Rodríguez como directora de Ochoa Broadcasting y/o WALO, el señor Nelson Estévez Cruz y Juan Hidalgo Cruz como directores u oficiales de HMS Distributors.

Las alegaciones de la *Demanda* son esencialmente iguales a las pormenorizadas en el acápite “A” e incluye varias otras que reseñaremos a continuación. Entre estas, el apelante esgrimió que el señor Estévez Cruz, el señor Hidalgo Cruz y HMS Distributors eran patrono sucesor de un negocio en marcha y le respondían solidariamente por sus reclamos. Señaló que, el 9 de octubre de 2018, su representación legal envió una carta a los codemandados por correo certificado con acuse de recibo, mediante la cual reclamó extrajudicialmente indemnización por despido injustificado, daños y perjuicios, pago de salarios adeudados desde el 22 de septiembre de 2017 al 10 de octubre de 2017, licencia de vacaciones y por enfermedad, aportaciones al plan médico y honorarios de abogado.

Argumentó que el patrono demandado era sucesor de un negocio en marcha y que su despido fue resultado de una “conspiración entre los (as) demandados (as), quienes lo utilizaron

---

<sup>12</sup> Reclamación al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

<sup>13</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200213, Anejo 1, págs. 1-10.

como subterfugio para evitar la realidad de su responsabilidad solidaria de pago de la inversión económica significativa del [apelante] en la emisora Yunque Broadcasting, la cual prácticamente lo convirtió en co-propietario”.

Así las cosas, solicitó los siguientes pagos: i) licencias de vacaciones y enfermedad por la cantidad de \$14,040.00, más una suma igual como penalidad automática, ii) pago del bono navideño correspondiente a los años 2005-2017 por la cantidad de \$12,000.00 y una cantidad igual como penalidad automática, iii) pago de \$1,300.00 por concepto del salario del 22 de septiembre de 2017 al 10 de octubre de 2017 y de \$789,878.63 correspondiente a su inversión en la emisora, iv) \$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios que sufrió a causa de su despido discriminatorio por razón de edad, y v) pago de los dividendos por sus acciones corporativas.

El 24 de mayo de 2019, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona y por Dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio*.<sup>14</sup> Tras varios trámites procesales, el apelante presentó una *Moción de Desistimiento Parcial, Sin Perjuicio*<sup>15</sup> mediante la cual desistió parcialmente, sin perjuicio, de la *Demanda* contra los apelados con el propósito de incoar otro pleito.<sup>16</sup> A esos efectos, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual dio por desistidas las reclamaciones del apelante contra los apelados.<sup>17</sup> De esta forma, el caso continuó pendiente contra el resto de los codemandados.

El 29 de mayo de 2019, el Yunque Broadcasting presentó su *Contestación a Querrela*.<sup>18</sup> Luego de varios trámites procesales y

<sup>14</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200213, Anejo 3, págs. 12-19.

<sup>15</sup> Íd., Anejo 34, págs. 102-105.

<sup>16</sup> Según pormenorizamos, el caso que el apelante presentó posteriormente fue el FA2020CV00699 que dio génesis al KLAN202200174.

<sup>17</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200213, Anejo 41, págs. 152-153.

<sup>18</sup> Íd., Anejo 4, págs. 20-29.

retrasos provocados por las medidas impuestas dado a la pandemia del COVID-19, el 23 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual ordenó al apelante cumplir con el descubrimiento de prueba, cursado desde febrero de 2020, en el término final y perentorio de diez (10) días.<sup>19</sup> El 31 de agosto de 2020, Yunque Broadcasting presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*.<sup>20</sup> En está, arguyó que el señor Rivera Menéndez no cumplió con la *Orden* del TPI, a pesar de haber transcurrido más de un mes. Por tal razón, esgrimió que procedía la admisión tácita del requerimiento de admisiones cursado. A su vez, incluyó copia del *Primer Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.<sup>21</sup>

El 3 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que impuso al apelante una sanción de \$100.00, la cual debía consignar en el término de diez (10) días, tuvo por admitido el requerimiento de admisiones y ordenó al apelante mostrar causa por la cual, en esa etapa de los procedimientos, no debía ordenar el archivo de la *Demanda*.<sup>22</sup> Ordenó que se notificara directamente a la parte demandante y a su representación legal.

El señor Rivera Menéndez presentó una *Urgente Moción sobre Reconsideración a la Orden de Tener Como Admitido el Requerimiento de Admisiones Remitido en el Primer Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Prórroga para Entregar Contestación a Primer Pliego de Interrogatorio y Solicitud de Documentos*.<sup>23</sup> El representante legal del apelante alegó que tuvo problemas con el correo electrónico debido a la falta de capacidad. Arguyó que, por ello, tomó la decisión de eliminar los correos electrónicos recibidos hasta la fecha del 27 de julio de 2020, razón por la cual inadvertidamente eliminó el correo

---

<sup>19</sup> Íd., Anejo 46, págs. 161-162.

<sup>20</sup> Íd., Anejo 47, págs. 163-164.

<sup>21</sup> Íd., págs. 165-175.

<sup>22</sup> Íd., Anejo 48, pág. 176.

<sup>23</sup> Íd. Anejo 49, págs. 177-182.

que contenía la *Orden* del TPI. Por otro lado, adujo que la parte apelada envió el primer pliego de interrogatorio en exceso del término permitido luego de la contestación a la demanda. Solicitó al TPI, entre otras cosas, que dejara sin efecto su determinación de dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado por HMS Distributors h/n/c Yunque Broadcasting y le concediera responderlo en un término improrrogable de diez (10) días.

El 15 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió varios asuntos.<sup>24</sup> En cuanto a la determinación sobre el requerimiento de admisiones, resolvió lo siguiente:

Sin embargo, y en cuanto a los mecanismos dispuestos por la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, es decir el requerimiento de admisiones, la antes indicada regla no provee para lo solicitado por la parte demandante. La parte dispone de 20 días para presentar su réplica al requerimiento que le sea remitido o podría solicitar prórroga si la misma se presenta previo a que decurse el término antes indicado.

Una vez el mismo discurre, no puede ser prorrogado. Véase por su importancia lo dispuesto por la Regla 33 y 68.2 de las de Procedimiento Civil de 2009.

El apelante no acudió ante este Tribunal de Apelaciones para recurrir de dicha determinación. Por lo cual, la misma advino final y firme.

El 5 de abril de 2021, Yunque Broadcasting presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la cual incluyó los siguientes anejos: i) *Sentencia Parcial* emitida en el caso ***HMS Distributors, Inc., por sí y en representación [del] Yunque Broadcasting, Inc., y Fajardo Broadcasting Company v. Yunque Broadcasting, Inc., Fajardo Broadcasting y otros***, FPE 2017-0453; ii) Declaración Jurada suscrita por Efraín, Beatriz y Fernando Archilla Muñoz y por Maricarmen Muñoz Rodríguez el 30 de agosto de 2018; iii) *Resolución Corporativa* del 10 de octubre de 2017 del Yunque Broadcasting; iv) Comunicación del *Federal Communications Commission* relacionada a la solicitud de Fajardo Broadcasting; v)

---

<sup>24</sup> Notificada a las partes el 15 de septiembre de 2020. Íd., Anejo 50, pág. 183.

Copia de las comunicaciones electrónicas entre el señor Rivera Menéndez y el señor Efraín J. Archilla Muñoz; vi) Carta suscrita el 11 de octubre de 2017 por el señor Efraín J. Archilla Muñoz como Presidente de Yunque Broadcasting dirigida al señor Rivera Menéndez; vii) *Memo* dirigido al personal de Yunque Broadcasting por el señor Efraín J. Archilla Muñoz, como Presidente, el 11 de octubre de 2017; viii) *Resolución Corporativa* de Yunque Broadcasting; ix) *Confidential Agreement Regarding Assignment and Transfer of Corporate Shares of Fajardo Broadcasting Company, Inc.*; x) *Primer Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones* remitido al apelante; xi) Carta del 29 de abril de 2019 del FCC dirigida al señor Rivera Menéndez y Fajardo Broadcasting; xii) Comunicación electrónica dirigida al señor Juan Hidalgo y al señor Nelson Estévez por el señor Rivera Menéndez el 5 de diciembre de 2018.<sup>25</sup>

En la solicitud de sentencia sumaria, enumeró cuarenta y ocho (48) determinaciones de hechos sobre los cuales alegó que no existía controversia e hizo referencia a los documentos que sometió junto su solicitud. Argumentó que era evidente que la circunstancia en la que se dio el cierre total de la estación y de las operaciones de Yunque Broadcasting era una de las excepciones contempladas en la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley Sobre Despidos Injustificados* (Ley Núm. 80).<sup>26</sup> Además, sostuvo que el propio apelante fungió como testigo en el caso ***HMS Distributors, Inc., por sí y en representación [del] Yunque Broadcasting, Inc., y Fajardo Broadcasting Company v. Yunque Broadcasting, Inc., Fajardo Broadcasting y otros***, FPE 2017-0453 y en dicho caso reconoció la composición de los accionistas de Yunque Broadcasting.

---

<sup>25</sup> Íd., Anejo 59, págs. 203-288.

<sup>26</sup> 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

Además, la parte apelada señaló que el señor Rivera Menéndez no ha presentado ni un documento que pruebe que es accionista de la corporación y pretende probar dicha alegación únicamente con su testimonio. Por lo que, arguyó que no existía absolutamente nada que en su día pudiese testificar el apelante que refutara la amplia, robusta y convincente prueba documental presentada con la moción de sentencia sumaria. Dado a lo anterior, solicitó al TPI que declarara “Con Lugar” la moción de sentencia sumaria.

El 26 de abril de 2021, el apelante presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria de Co-demandada HMS, Distributors, Inc., h/n/c Co-demandada Yunque Broadcasting, Inc.*<sup>27</sup> Junto a ésta, incluyó una declaración jurada suya suscrita el 26 de abril de 2021 y copia del *Primer Pliego de Interrogatorio, Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones y Contestación a Primer Interrogatorio Solicitud de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*. Aunque el apelante no cumplió con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (b) (2), alegó existían hechos en controversia. Además, nuevamente, solicitó al TPI dejara sin efecto la admisión tácita del requerimiento de admisiones y aceptara su contestación jurada al mismo.

El 20 de mayo de 2021, el Yunque Broadcasting presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>28</sup> Arguyó que la oposición del apelante incumplió con los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico. Por lo cual, solicitó al TPI que declarara “Ha Lugar” la moción de sentencia sumaria.

El 10 de agosto de 2021, el TPI celebró una vista argumentativa, en la cual las partes tuvieron amplia oportunidad de

---

<sup>27</sup> Íd., Anejo 61, págs. 290-342.

<sup>28</sup> Íd., Anejo 65, págs. 346-351.

argumentar su posición respecto a la solicitud de sentencia sumaria. El TPI determinó que resolvería dicha solicitud por escrito.

El 18 de febrero de 2022, el TPI emitió la *Sentencia* apelada. Mediante ésta, declaró “Con Lugar” la solicitud de sentencia sumaria y, en consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* en su totalidad.<sup>29</sup>

Inconforme, el apelante imputó al TPI los siguientes errores:

Primero: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que una vez discurre el término establecido en la Regla 33 de Procedimiento Civil el mismo no puede ser prorrogado y en base a eso denegar la solicitud del apelante de que se dejara sin efecto la admisión tácita de los requerimientos de admisiones.

Segundo: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al disponer del caso por la vía sumaria cuando la propia solicitud de sentencia sumaria surge que el apelado identifica dos “asuntos litigiosos en controversia”.

En vista de los errores imputados al TPI, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a los casos consolidados de epígrafe.

### III.

#### A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2 enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra, a saber: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) *dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio*; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. ***Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.***, 184 DPR 689, 701 (2012).

---

<sup>29</sup> *Íd.*, Anejo 68, págs. 355-368.

Cuando la parte demandada presenta una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser -de su faz- inmeritoria, su solicitud se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. **Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.**, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. **López García v. López García**, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese ejercicio, tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. **García v. E.L.A.**, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminar del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2017, sec. 2604, pág. 307. Por consiguiente, la demanda no deberá desestimarse salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. **Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et. al.**, 202 DPR 760 (2019).



Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. **Montañez v. Hospital Metropolitano**, supra, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307.

#### **B.**

Las leyes corporativas son instrumentos utilizados por los gobiernos para estimular el desarrollo económico. **Santiago v. Rodríguez**, 181 DPR 204 (2011). Es por esto, que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros. **Miramar Marine v. Citi Walk**, 198 DPR 648, 691 (2018). Una corporación es pues una persona jurídica por virtud del reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. **Rivera Maldonado v. E.L.A.**, 119 DPR 74, 80-81 (1987). Una vez una corporación queda constituida esta podrá; adquirir y poseer bienes de todas clases, como también contraer obligaciones, conforme a las leyes, reglas de su constitución y sus estatutos corporativos. Artículo 30 del Código Civil de 1930, entonces vigente, 31 LPRA ant. sec. 104; C. Díaz Olivo, Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo, ed. 2016, pág. 46.

En cuanto a la responsabilidad de los accionistas, se ha establecido que la corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, así que éstos responderán hasta el monto de su inversión en la misma, pero no

con sus bienes personales. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 11. Al ser una corporación una entidad distinta y separada de sus accionistas, ello implica autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. **Rivera Maldonado v. E.L.A.**, supra; **Fleming v. Toa Alta Development Corp.**, 96 DPR 240, 244 (1968).

Por otro lado, en materia de derecho de corporaciones se ha reconocido la doctrina de descorrer el velo corporativo en aquellas circunstancias en las que a una corporación no se le reconoce su existencia para imponer responsabilidad personal a sus accionistas. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 53. Como norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. No obstante, la posibilidad de descorrer el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla. **Roberto Colón Mach & Mfg. Co., v. Srio. de Hacienda**, 78 DPR 912 (1956). La aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo solamente procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar una política pública, justificar una inequidad o defender el crimen. **Srio. del DACo v. Comunidad San José, Inc.**, 130 DPR 782, 798 (1992).

Los tribunales descorrerán el velo corporativo, para hacer responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: 1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de legalizar actos ilegales; y 2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Díaz Olivo, *op. cit.* pág. 54. Además, se ha resuelto que al momento de determinar si existe una separación adecuada entre la corporación y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores:

1. el control del accionista sobre los asuntos corporativos
2. el trato de los activos de la corporación como activos personales
3. el retiro irrestricto del capital corporativo
4. la mezcla de activos personales con activos corporativos
5. la estructura del capital inadecuado de la corporación;
6. la falta de archivos corporativos
7. la inobservancia de formalidades corporativas
8. la inactividad de los demás oficiales y directores
9. la práctica de no declarar dividendos
10. la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación, y por el manejo de la corporación, sin atención a su responsabilidad independiente. **D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro**, 132 DPR 905, 928 (1993).

Ahora bien, la aplicación de la doctrina va a depender primordialmente de los hechos y las circunstancias específicas del caso, a la luz de la prueba presentada. **D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro**, supra, págs. 925-926. En tales casos, el peso de la prueba recae en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Íd. La parte que solicite al tribunal que descorra el velo corporativo deberá presentar prueba robusta y convincente a esos fines. **González v. San Just Corp.**, 101 DPR 168, 172 (1973). El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. **D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro**, supra, pág. 927. “No basta que los accionistas controlen y conviertan la corporación en un instrumento de sus intereses. Pues, si sus intereses fuesen legítimos y consistentes con la política pública, no habría ningún problema con el ejercicio de total dominio”. Díaz Olivo, *op. cit.* pág. 130. “El problema surge en realidad cuando el control que se posee sobre la corporación se utiliza para defraudar o cometer actos ilegales o contrarios a la política pública”. Íd.

**C.**

La Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33, regula el mecanismo procesal de requerimiento de admisiones. El fin de este mecanismo es acelerar los procesos, “definiendo y limitando las controversias del caso, proporcionando así un cuadro más claro sobre las mismas”. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, 144 DPR 563, 571 (1997). Véase, además, ***Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan***, 170 DPR 149, 171 (2007); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Publicaciones JTS, San Juan, 2000, pág. 565. Con esta herramienta, pueden lograrse admisiones que usualmente podrían evadirse en el curso del descubrimiento de prueba. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, *supra*, pág. 571.

El requerimiento de admisiones facilita la preparación del caso. Íd. De hecho, “el requerimiento de admisiones [puede] utilizarse para luego solicitar una sentencia sumaria”. Íd., pág. 572. Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 565.

Según dispone la Regla 33 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33 (a), un requerimiento de admisiones podrá ser notificado a la parte demandante en cualquier momento, luego de presentada la demanda, y sin permiso del tribunal. En cambio, a la parte demandada se le puede notificar un requerimiento de admisiones “únicamente cuando haya transcurrido el término de los 30 días siguientes a la fecha de su emplazamiento, [...]”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Cap. 33, sec. 3301, págs. 369-70.

Ahora bien, la parte requerida deberá contestar u objetar, bajo juramento, dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del requerimiento, o dentro del término que el tribunal conceda. Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*,

R. 33. Incumplir con ello conllevará que todas las cuestiones sobre las cuales se solicitó una admisión queden *automáticamente* admitidas. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, supra, pág. 573. Por lo tanto, no se requerirá una orden del tribunal para que se admitan. Íd.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 33, el no haber contestado el requerimiento de admisiones según lo establecido por la Regla, se considerará como una admisión definitiva. ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, supra, pág. 574. Es decir, se entenderá como una admisión tácita. No obstante, la Regla 33 (b), *supra*, R. 33 (b) dispone que el tribunal, previa moción, podrá permitir el retiro o enmienda de las admisiones tácitas.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “en el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la regla de forma flexible favoreciendo, en los casos apropiados, que el conflicto se dilucide en los méritos.” ***Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.***, supra, págs. 573-74. Asimismo, nuestro Máximo Tribunal añadió que los tribunales deben “ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita” y expresó que la Regla 33, *supra*, R. 33, “contiene los criterios que el tribunal tiene que utilizar cuando vaya a ejercer su facultad discrecional para permitirle a una parte retirar o modificar una admisión”. Íd., págs. 573-574. Por lo tanto, según dispone la Regla 33, *supra*, R. 33, el tribunal podrá permitir “el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa”. Íd.

Ahora bien, no debe perderse de perspectiva que “las disposiciones de esta regla son obligatorias y no meramente directivas”. Íd., págs. 574-575. Ello requiere que haya un

cumplimiento sustancial con las mismas. Íd. No obstante, “al igual que ocurre con cualquier otra regla procesal, al aplicarla e interpretarla, *no se puede permitir que consideraciones técnicas prevalezcan en detrimento de la justicia sustancial.*” (Itálicas nuestras). Íd. Como sabemos, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las Reglas de Procedimiento Civil se deben interpretar de modo que garanticen “una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 1.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en sus méritos, toda vez que existe un interés de favorecer que todo litigante tenga su día en corte. ***Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.***, 132 DPR 115, 124 (1992). Por ello, aunque la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 39.2, provee para que se eliminen alegaciones en casos de incumplimiento con las reglas u órdenes del tribunal, dicha “sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés”. ***Mejías v. Carrasquillo***, 185 DPR 288, 298 (2012), citando a ***Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima***, 154 DPR 217, 222 (2001). A fin de cuentas, el Tribunal Supremo ha expresado que: “después que dichas sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia, y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”. ***Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda***, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

#### D.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1, establece el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de

hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros**, 2022 TSPR 31, 208 DPR \_\_\_\_ (2022); **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Es necesario que el promovente presente prueba incontrovertida sobre todos los elementos que comprenden su causa de acción para que pueda prevalecer. **Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros**, supra. Deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) la parte promovida no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 317.

Sobre lo anterior, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con

prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. **Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.; Intership Tote, Inc./ Tote Maritime Puerto Rico, LLC y otros**, *supra*.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecларaciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).



Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcado v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. *Íd.*

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Repts**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219.

En **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. Íd., pág. 118.

La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

#### IV.

En el caso KLAN202200174, el apelante señaló que el TPI erró al desestimar las causas de acción contra los apelados y al aplicar el derecho a los hechos. Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los dos errores imputados al foro *a quo*.

Según pormenorizamos, una corporación, una vez incorporada a tenor con la Ley, posee personalidad jurídica propia. Consecuentemente, puede demandar y ser demandada bajo su

nombre corporativo. Véase el Art. 2.02 de la Ley de Corporaciones, *supra*.<sup>30</sup> Cónsono con ese principio de personalidad jurídica propia, “los accionistas, directores y oficiales de la corporación no responden personalmente por las obligaciones de esta”. C. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 417. Los accionistas, directores u oficiales serán responsables solo en circunstancias excepcionales. Véanse los Art. 4.01 al 4.04 y el Art. 12.04 de la Ley de Corporaciones, *supra*.<sup>31</sup>

En la *Demanda* del caso F A2020CV00699, el señor Rivera Menéndez no realizó alegaciones de actuaciones fraudulentas o ilegales contra los accionistas. Tampoco les imputó responsabilidad por incumplir con sus deberes de fiducia y lealtad, ni se encuentran presentes las circunstancias establecidas en el Art. 12.04 de la Ley de Corporaciones, *supra*. Véanse los Art. 4.01 al 4.04 de la Ley de Corporaciones, *supra*.<sup>32</sup> Por ello, de recaer una sentencia, quien tiene la obligación de responder es Yunque Broadcasting.

En la *Apelación*, el señor Rivera Menéndez señaló que el TPI omitió que Fajardo Broadcasting no existía, por lo cual, los accionistas debían comparecer al pleito para responder. Según el propio apelante reconoció, Fajardo Broadcasting dejó de existir en el año 2014, fecha en que el Departamento de Estado canceló el certificado de incorporación de dicha entidad. Adviértase que en esa fecha el apelante era empleado de Fajardo Broadcasting y fue parte de la Junta de Directores. Por lo que, debió presentar su reclamo contra Fajardo Broadcasting dentro del plazo de tres años, a partir de la disolución de la corporación, dispuesto en el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*.<sup>33</sup> Véase, además, el Art. 9.12 de la Ley de Corporaciones, *supra*.<sup>34</sup> Sin embargo, presentó su reclamación

---

<sup>30</sup> 14 LPRA sec. 3522.

<sup>31</sup> 14 LPRA secs. 3561- 3564, 3784.

<sup>32</sup> 14 LPRA secs. 3561- 3564.

<sup>33</sup> 14 LPRA sec. 3708.

<sup>34</sup> 14 LPRA sec. 3712.

seis años más tarde contra los presuntos accionistas de una corporación inexistente.

Por otro lado, las partes que poseen legitimación activa para presentar cualquier reclamo de incumplimiento relacionado al *Confidential Agreement Regarding Assignment and Transfer of Corporate Shares of Fajardo Broadcasting Company, Inc.* son aquellas que formaron parte de dicho contrato.<sup>35</sup> El apelante no fungió como parte de dicho contrato. Por lo que, sus reclamos sobre incumplimientos del contrato son improcedentes. En consecuencia, no existía reclamo del apelante que justificara la concesión de un remedio contra los apelados. Por lo cual, el TPI no cometió los errores señalados por el apelante y aplicó correctamente el derecho.

En la *Apelación* KLAN202200213, el señor Rivera Menéndez señaló que el TPI erró al no dejar sin efecto la admisión tácita de los requerimientos de admisiones y resolver que transcurrió el término dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y el apelante no solicitó prórroga oportunamente para contestarlo. Además, como segundo error, imputó al TPI haber resuelto el caso de forma sumaria a pesar de que Yunque Broadcasting identificó dos asuntos litigiosos en controversia. Por estar relacionados, los discutiremos en conjunto.

De umbral, en el segundo error señalado, el apelante planteó que Yunque Broadcasting identificó dos asuntos en controversia y, por tal razón no procedía dictar sentencia sumaria. Sobre el particular, debemos recordar que la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que el promovente incluya en la moción de sentencia sumaria “los asuntos litigiosos o en controversia”. De ese modo, los asuntos esbozados por la parte apelada en su solicitud de sentencia sumaria responden al cumplimiento con las exigencias

---

<sup>35</sup> Apéndice de la *Apelación* KLAN202200213, págs. 266-270.

procesales de la citada Regla e ilustran al TPI sobre los asuntos a resolver mediante ese mecanismo.

En relación con el requerimiento de admisiones, surge de autos que el 21 de febrero de 2020 la parte apelada remitió al apelante el requerimiento de admisiones.<sup>36</sup> El término de veinte (20) días dispuesto en la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que tenía el apelante para negar o admitir los requerimientos venció el 12 de marzo de 2020. Sin embargo, éste no cumplió en el referido término. Aun considerando que, dado a la emergencia provocada por la pandemia del COVID-19, el Poder Judicial tomó varias medidas, las cuales tuvieron como resultado extender los términos judiciales que vencieran en el periodo del 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, el apelante no sometió su contestación en esa fecha.<sup>37</sup>

Así las cosas, la parte apelada presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* el 23 de julio de 2020 en la que solicitó al TPI que concediera un término final al apelante para cumplir con el descubrimiento de prueba.<sup>38</sup> En atención a dicha solicitud, el 23 de julio de 2020, el TPI concedió al apelante un término de diez (10) días para cumplir con el descubrimiento de prueba, el cual vencía el 3 de agosto de 2020.<sup>39</sup>

El apelante no cumplió en el término concedido por el TPI. Por lo que, el 31 de agosto de 2020, Yunque Broadcasting solicitó al foro *a quo* que reconociera la admisión tácita del requerimiento de admisiones.<sup>40</sup> El 3 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual, entre otras cosas, dio por admitido el requerimiento de admisiones.<sup>41</sup> El 14 de septiembre de 2020, el

<sup>36</sup> Íd., Anejo 45, págs. 159-160.

<sup>37</sup> **Véase, In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19**, 204 DPR 317 (2020).

<sup>38</sup> Apéndice de la Apelación KLAN202200213, Anejo 45, págs. 159-160.

<sup>39</sup> Íd., Anejo 46, págs. 161-162.

<sup>40</sup> Íd., Anejo 47, págs. 163-175.

<sup>41</sup> Íd., Anejo 48, pág.176.

apelante solicitó reconsideración al TPI, en la cual alegó que decidió borrar sus correos electrónicos almacenados hasta el 27 de julio de 2020, debido a la falta de espacio suficiente, e inadvertidamente borró la notificación de la orden del 23 de julio de 2020.<sup>42</sup> El TPI declaró “no ha lugar” dicha solicitud.<sup>43</sup> Ante el tracto procesal pormenorizado y considerando que se trata de un caso sobre reclamaciones laborales, resolvemos que el TPI no erró ni abusó de su discreción al dar por admitido el requerimiento de admisiones, a tenor con la normativa jurídica vigente.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la solicitud de sentencia sumaria y los escritos presentados por las partes, así como del expediente en su totalidad, resolvemos que el TPI actuó correctamente al dictar sentencia sumaria. Las determinaciones de hechos incontrovertidos formuladas por el TPI encuentran amplio apoyo en los documentos que fueron sometidos junto a la solicitud de sentencia sumaria y no fueron impugnados por el apelante de conformidad a lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo que, los hacemos formar parte de la presente Sentencia. Nada impedía que el TPI tomara conocimiento judicial de la *Sentencia Parcial* emitida en el caso ***HMS Distributors, Inc., por sí y en representación del Yunque Broadcasting, Inc. y Fajardo Broadcasting Company v. Yunque Broadcasting, Inc., Fajardo Broadcasting Company Inc., como demandados involuntarios; Efraín J. Archilla Muñoz y otros***, FPE 2017-0453, y considerara las admisiones tácitas al disponer del caso.<sup>44</sup>

El dictamen apelado estuvo fundamentado en la abundante prueba que tuvo ante sí el TPI y es conforme a derecho.

---

<sup>42</sup> Íd., Anejo 49, págs. 177-182.

<sup>43</sup> Íd., Anejo 50, pág. 183.

<sup>44</sup> ***UPR v. Laborde Torres y otros I***, 180 DPR 253 (2013).

En vista de lo anterior, resolvemos que el TPI no cometió los errores imputados y procede confirmar las sentencias apeladas.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirman* las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones